Suplemento del Registro Oficial No. 203 , 6 de Diciembre 2022

Normativa: Vigente

Última Reforma: Acuerdo 2022-028 (Suplemento del Registro Oficial 203, 06-XII-2022)

ACUERDO No. 2022-028
(REGLAMENTO QUE REGULA LA OBTENCIÓN DEL REGISTRO DE TURISMO PARA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE TURÍSTICO)

Niels Anthonez Olsen Peet
MINISTRO DE TURISMO

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establecido en el artículo 24 y en el numeral 2 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconoce y garantizará a las personas el derecho a una vida digna que asegure, entre otros, el descanso y ocio, así como el derecho al esparcimiento, los cuales pueden ser ejercidos a través de las distintas actividades turísticas establecidas conforme a la Ley;

Que, el numeral 15 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza a las personas "El derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental";

Que, el artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador establece: "Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características.

La ley establecerá los mecanismos de control de calidad y los procedimientos de defensa de las consumidoras y consumidores; y las sanciones por vulneración de estos derechos, la reparación e indemnización por deficiencias, daños o mala calidad de bienes y servicios, y por la interrupción de los servicios públicos que no fuera ocasionada por caso fortuito o fuerza mayor";

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica, mismo que se fundamenta en el respeto estricto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Todos los derechos reservados. Prohibida su reproducción parcial o total.
Piense en el medio ambiente. Imprima solo de ser necesario.

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Carta Magna determina que: “A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión... ”;

Que, el artículo 226 de la Carta Magna determina: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación transparencia y evaluación”;

Que, el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo respecto del principio de calidad determina que las administraciones públicas deben satisfacer de manera oportuna y adecuada las necesidades y expectativas de las personas, siempre utilizando criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos;

Que, el artículo 1 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos determina que el objeto de esta Ley es: “...disponer la optimización de trámites administrativos, regular su simplificación y reducir sus costos de gestión, con el fin de facilitar la relación entre las y los administrados y la Administración Pública y entre las entidades que la componen; así como, garantizar el derecho de las personas a contar con una Administración Pública eficiente, eficaz, transparente y de calidad”;

Que, el numeral 11 del artículo 3 principios de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos señala “Los trámites serán claros, sencillos, ágiles, racionales, pertinentes, útiles y de fácil entendimiento para los ciudadanos. Debe eliminarse toda complejidad innecesaria”;

Que, el artículo 1 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial determina que “(...) tiene por objeto la organización, planificación, fomento, regulación, modernización y control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, con el fin de proteger a las personas y bienes que se trasladan de un lugar a otro por la red vial del territorio ecuatoriano, y a las personas y lugares expuestos a las contingencias de dicho desplazamiento, contribuyendo al desarrollo socio-económico del país en aras de lograr el bienestar general de los ciudadanos.”;

Todos los derechos reservados. Prohibida su reproducción parcial o total.
Piense en el medio ambiente. Imprima solo de ser necesario.

Que, el artículo 16 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece que "La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, es el ente encargado de la regulación, planificación y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional (...) ";

Que, el artículo 57 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, señala "Se denomina servicio de transporte comercial el que se presta a terceras personas a cambio de una contraprestación económica, siempre que no sea servicio de transporte colectivo o masivo. Para operar un servicio comercial de transporte se requerirá de un permiso de operación, en los términos establecidos en la presente Ley y su Reglamento. Dentro de esta clasificación, entre otros, se encuentran el servicio de transporte escolar e institucional, taxis, tricimotos, carga pesada, carga liviana, mixto, turístico y los demás que se prevean en el Reglamento (.)";

Que, el literal c) del artículo 4 de la Ley de Aviación Civil determina como una de las atribuciones del Consejo Nacional de Aviación Civil, la siguiente: "c) Otorgar las concesiones y los permisos de operación a las compañías nacionales y extranjeras de transporte aéreo público y recovarlos, suspenderlos, modificarlos o cancelarlos";

Que, el artículo 6 de la norma antes citada, dentro de las atribuciones y obligaciones del Director General de Aviación Civil, se encuentra entre otras la siguiente: "(...) 13. Certificado de operador aéreo (AOC): Emitir certificados de operador aéreo y establecer los estándares mínimos de seguridad de vuelo para la operación de ese operador. El Director emitirá este certificado si encuentra que dicha persona está apropiada y adecuadamente equipada y ha demostrado su idoneidad para conducir una operación segura de acuerdo con los procedimientos de esta Ley, las regulaciones técnicas y estándares prescritos en la misma";

Que, el artículo 1 de la Ley Orgánica de Navegación, Gestión de Seguridad y Protección Marítima, determina: "(...) regular y garantizar la defensa de la soberanía y la integridad territorial en los espacios acuáticos nacionales, la protección de los derechos que salvaguardan la vida humana en el mar, la seguridad de la navegación y la protección marítima, prevenir y controlar actos ilícitos en coordinación con las instituciones encargadas de preservar los recursos marinos";

Que, el artículo 5 de la Ley de Turismo establece: "Se consideran actividades turísticas las desarrolladas por personas naturales o jurídicas que se dediquen a la prestación remunerada de modo habitual a una o más de las siguientes actividades: (...) c. Transportación, cuando se dedica principalmente al turismo; inclusive el transporte aéreo, marítimo, fluvial, terrestre y el alquiler de vehículos para este propósito; (.)";

Que, el artículo 8 de la Ley de Turismo, dispone: "Para el ejercicio de actividades turísticas se requiere obtener el registro de turismo y la licencia anual de funcionamiento, que

Todos los derechos reservados. Prohibida su reproducción parcial o total.
Piense en el medio ambiente. Imprima solo de ser necesario.

acredite idoneidad del servicio que ofrece y se sujeten a las normas técnicas y de calidad vigentes";

Que, el artículo 9 de la Ley de Turismo, prescribe que: "El Registro de Turismo consiste en la inscripción del prestador de servicios turísticos, sea persona natural o jurídica, previo al inicio de actividades y por una sola vez en el Ministerio de Turismo, cumpliendo con los requisitos que establece el Reglamento de esta Ley. En el registro se establecerá la clasificación y categoría que le corresponda.";

Que, conforme lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Turismo, el Ministerio de Turismo es el organismo rector de la actividad turística ecuatoriana, determinando que el Ministro tendrá como una de sus atribuciones, preparar las normas técnicas y de calidad por actividad que regirán en todo el territorio nacional;

Que, según lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Turismo, será competencia privativa del Ministerio de Turismo, en coordinación con los organismos seccionales, la regulación a nivel nacional, la planificación, promoción internacional, facilitación, información estadística y el control del turismo, así como el control de todas las actividades turísticas;

Que, el artículo 39 de la Ley de Turismo, en su literal d) establece: "El ministerio rector de la política turística determinará y regulará a través de Acuerdo Ministerial los siguientes recursos: (...) d) La tasa por la emisión de cada pasaje aéreo para viajar desde el Ecuador hacia cualquier lugar en el extranjero";

Que, el artículo 78 del Reglamento General de Aplicación a la Ley de Turismo señala la recaudación de los recursos, particularmente para la tasa denominada Eco Delta, serán recaudados por las líneas aéreas, su totalidad serán declarados mensualmente por las mismas según lo establecido por el Ministerio de Turismo;

Que, el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva indica: "Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales (.)";

Que, el artículo 1 del Reglamento de Permisos de Operación para la prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial emitido mediante Resolución Nro. 018 - 2017 de 11 de diciembre de 2017, del Consejo Nacional de Aviación Civil, manifiesta: "**Art. 1.-** Objeto.- El objeto del presente Reglamento es regular el otorgamiento de los permisos de operación para la prestación de los servicios de transporte aéreo comercial, doméstico e internacional, en sus diferentes modalidades y se aplicará a las personas jurídicas, nacionales o extranjeras que tengan interés en contar con una autorización para la prestación de este servicio";

Todos los derechos reservados. Prohibida su reproducción parcial o total.
Piense en el medio ambiente. Imprima solo de ser necesario.

Que, mediante Resolución Nro. 077-DIR-2020-ANT de 16 de diciembre de 2020, el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial expidió el Reglamento de Transporte Terrestre Comercial de Turismo, mismo que "(.) tiene por objeto establecer las normas, procedimientos y requisitos para la organización, regulación, evaluación y control de las actividades relacionadas con el transporte terrestre comercial de turismo (.)";

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 20 de 24 de mayo de 2021, el Presidente Constitucional de la República, Sr. Guillermo Lasso Mendoza, designa como Ministro de Turismo al Sr. Niels Anthonez Olsen Peet;

Que, es necesario determinar los requisitos y procedimiento para la obtención del Registro de Turismo para las actividades turísticas contempladas en la Ley de Turismo y su reglamento, a fin de identificar la idoneidad del servicio que ofrece; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 15 de la Ley de Turismo; y, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

ACUERDA:

EXPEDIR EL REGLAMENTO QUE REGULA LA OBTENCIÓN DEL REGISTRO DE TURISMO PARA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE TURÍSTICO

Capítulo I
OBJETO Y ÁMBITO

Art. 1.- Objeto.- El presente reglamento tiene por objeto determinar los requisitos y el procedimiento para la obtención del registro de turismo para la actividad de transporte turístico aéreo, terrestre, marítimo, fluvial y lacustre, conforme a las atribuciones y competencias determinadas en la Ley de Turismo y su Reglamento General de aplicación.

Art. 2.- Ámbito.- Las disposiciones del presente reglamento son de aplicación y observancia obligatoria a nivel nacional, con excepción de la actividad de transporte turístico marítimo, fluvial y lacustre para la provincia de Galápagos.

Capítulo II
CLASIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN

Art. 3.- Clasificación.- La actividad de transporte turístico, para efectos de la obtención del Registro de Turismo, se clasificará de la siguiente manera:

1. Transporte turístico aéreo;
2. Transporte turístico terrestre; y,
3. Transporte turístico marítimo, fluvial y lacustre.

Art. 4.- Categorización.- La actividad de transporte turístico, en cualquiera de sus clasificaciones, será de categoría única.

Todos los derechos reservados. Prohibida su reproducción parcial o total.
Piense en el medio ambiente. Imprima solo de ser necesario.

Capítulo III
TRANSPORTE TURÍSTICO AÉREO

Art. 5.- Definición.- Modalidad de transporte turístico, que consiste en la prestación del servicio de transporte aerocomercial con operación regular, para el desplazamiento de personas, que pueden ser o no turistas o excursionistas, dentro y fuera del país, en forma individual o en grupos homogéneos, en aeronaves motorizadas, debidamente certificadas por la autoridad aeronáutica competente.

La operación de vuelos chárter deberá ser comercializada a través de una agencia de servicios turísticos.

Art. 6.- Requisitos.- Los requisitos para la obtención del registro de turismo por parte de los prestadores de servicios de transporte turístico aéreo son los siguientes:

a. Documento constitutivo de la compañía debidamente aprobada por la autoridad competente;
b. Nombramiento vigente del o los representantes legales, debidamente inscrito ante la autoridad competente;
c. Contar con un espacio físico permanente para el desarrollo de sus actividades comerciales y administrativas, el mismo que deberá ser obligatoriamente local comercial, oficinas, oficinas compartidas, islas de centros comerciales, con especificación clara y precisa de su ubicación y domicilio. En el caso de las aerolíneas internacionales que no cuenten con espacio físico, se le solicitará la dirección exacta de sus representantes legales o apoderados;
d. Registro Único de Contribuyentes (RUC); y,
e. Certificado de Operador Aéreo (AOC) o Reconocimiento de Certificado de Operador Aéreo (AOCR) emitido por la Dirección General de Aviación Civil.

Capítulo IV
TRANSPORTE TURÍSTICO TERRESTRE

Art. 7.- Definición.- Modalidad de transporte turístico, que consiste en la prestación del servicio de transporte terrestre con fines comerciales, para el desplazamiento de personas que tengan la condición de turistas o excursionistas en forma individual o en grupos homogéneos en vehículos terrestres motorizados debidamente habilitados por la autoridad competente en materia de tránsito.

Art. 8.- Requisitos.- Los requisitos para la obtención del registro de turismo por parte de los prestadores de servicios de transporte turístico terrestre son los siguientes:

a. Documento constitutivo de la compañía o cooperativa debidamente aprobada por la autoridad correspondiente, en la que conste como su objeto social el desarrollo de la actividad de transporte turístico;
b. Nombramiento vigente del o los representantes legales, debidamente inscrito ante la autoridad correspondiente;

Todos los derechos reservados. Prohibida su reproducción parcial o total.
Piense en el medio ambiente. Imprima solo de ser necesario.

c. Contar con un espacio físico permanente para el desarrollo de sus actividades comerciales y administrativas, el mismo que deberá ser obligatoriamente local comercial, oficinas, oficinas compartidas, islas de centros comerciales, con especificación clara y precisa de su ubicación y domicilio, y debidamente identificada con su nombre comercial.
d. Título habilitante de transporte terrestre comercial de turismo vigente, otorgado por la Autoridad competente;
e. Registro Único de Contribuyentes (RUC); y,
f. Listado de todas las unidades de transporte con las que cuenta la compañía que constan en el permiso de operación, matrícula vigente de todas las unidades y el detalle del tipo de vehículo y su capacidad.

Capítulo V
TRANSPORTE TURÍSTICO MARÍTIMO, FLUVIAL Y LACUSTRE

Art. 9.- Definición.- Modalidad de transporte turístico, que consiste en la prestación del servicio de transporte acuático con fines comerciales, para el desplazamiento de personas que tengan la condición de turistas o excursionistas en forma individual o en grupos homogéneos por mar, ríos ó lagos en embarcaciones turísticas motorizadas acondicionadas para el efecto, debidamente autorizadas por la autoridad marítima y fluvial competente. Se excluye de esta clasificación a las motos acuáticas en cualquiera de sus tipos.

Art. 10.- Requisitos.- Los requisitos para la obtención del registro de turismo por parte de los prestadores de servicios de transporte turístico marítimo, fluvial y lacustre, que podrán ser personas naturales o jurídicas, son los siguientes:

1. Personas Naturales:

a. Registro Único de Contribuyentes (RUC)
b. Dirección exacta del domicilio del Armador.

2. Personas Jurídicas:

a. Documento constitutivo de la misma debidamente aprobado por la autoridad correspondiente, en la que conste como su objeto social el desarrollo de la actividad de transporte turístico;
b. Nombramiento vigente del o los representantes legales, debidamente inscrito ante la autoridad correspondiente;
c. Registro Único de Contribuyentes (RUC); y, d. Dirección exacta del domicilio del Armador.

Los prestadores de servicios turísticos, al momento de la inspección realizada por la Autoridad Nacional de Turismo, además de los requisitos señalados anteriormente, deberán presentar la Matrícula de Armador otorgada por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas y la matrícula de cada una de las embarcaciones.

Todos los derechos reservados. Prohibida su reproducción parcial o total.
Piense en el medio ambiente. Imprima solo de ser necesario.

Art. 11.- Transporte marítimo, fluvial o lacustre en la operación turística.- Las agencias operadoras de turismo o duales que sean propietarias de embarcaciones, de manera adicional deberán obtener el Registro de Turismo para ejercer la actividad de transporte marítimo, fluvial o lacustre, así como los demás permisos o autorizaciones emitidos por las autoridades competentes.

Capítulo VI
DE LOS TRÁMITES DE ACREDITACIÓN Y LICENCIAMIENTO

Art. 12.- Trámites de acreditación.- Para la actividad de transporte turístico solo serán aplicables los trámites de registro, reingreso, actualización e inactivación conforme lo establecido en la normativa vigente.

Art. 13.- Del procedimiento de registro o reingreso.- El procedimiento para el registro o reingreso será el dispuesto en el Acuerdo Ministerial Nro. 2020-048, publicado en Registro Oficial Nro. 377 de 25 de enero de 2021 y su reforma, mediante el cual se Implementa el Sistema de Turismo Inteligente-SITURIN, como Plataforma Digital Oficial de la Autoridad Nacional de Turismo para la Acreditación de los Prestadores de Servicios Turísticos, en los siguientes términos:

1. Ingresar a la página web de la plataforma informática institucional y seguir los pasos indicados por el sistema.

2. En los trámites que corresponda, el usuario declarará el cumplimiento de todos los requisitos e información solicitada conforme a la normativa turística vigente y de acuerdo a la actividad turística a ser realizada.

La declaración de cumplimiento de requisitos conforme a la normativa turística incluirá la cláusula de responsabilidad respecto a la veracidad de la información consignada en cada solicitud por parte del administrado.

3. Enviar la solicitud creada.

4. Una vez cumplido con el ingreso a la plataforma y realizada la declaración requerida en el numeral 2 de este artículo por la Autoridad Nacional de Turismo, el sistema emitirá la acreditación correspondiente al trámite solicitado, a través de la generación del certificado o documento pertinente, el cual será individualizado con un código QR para facilitar la identificación del prestador de servicios turísticos.

5. Las acciones de verificación del cumplimiento de los requisitos declarados por el administrado en su solicitud, serán realizadas en la inspección por la Autoridad Nacional de Turismo o los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales que cuenten con esta atribución, de manera posterior a la acreditación a través de la plataforma informática institucional, o según lo establezca la normativa específica correspondiente.

Todos los derechos reservados. Prohibida su reproducción parcial o total.
Piense en el medio ambiente. Imprima solo de ser necesario.

6. La primera inspección a realizarse por la Autoridad Nacional de Turismo se ejecutará a partir de los sesenta días término contados desde la emisión del Registro de Turismo, sin perjuicio de que el interesado la solicite antes del término referido.

La Autoridad Nacional de Turismo o el Gobierno Autónomo Descentralizado al que se le haya otorgado la atribución de Registro, podrá realizar cualquier acción de control y en cualquier momento al establecimiento. En caso de que se incumpla con la normativa vigente por parte del prestador de servicios turísticos se procederá con el inicio del proceso administrativo sancionador.

7. En la primera inspección se verificará que el usuario cumpla con todos los requisitos declarados. En caso de que las acciones de control determinen que el prestador de servicios turísticos cumple con todos los requisitos, se ratificará el Registro otorgado. En esta inspección, en el caso de que el usuario no haya consignado información veraz, o no presente los documentos requeridos, o no cumpla con la normativa vigente, se procederá con la suspensión temporal del Registro de Turismo, sin perjuicio de la aplicación del régimen sancionatorio de acuerdo a lo determinado en la Ley.

El usuario deberá solicitar una segunda inspección para validar la información requerida para el registro en el término de 30 días contados a partir de la primera inspección. Si en la segunda inspección el usuario ha cumplido con los requisitos, se ratificará el Registro. En el caso de que el usuario no solicite la segunda inspección o no cumpla con los requisitos incumplidos en la primera inspección, la Autoridad Nacional de Turismo o los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales que cuenten con dicha atribución, procederá de oficio con la suspensión definitiva de dicho registro.

La suspensión temporal tiene como efecto el cese temporal de la actividad turística; y, la suspensión definitiva tiene como el cese definitivo de la actividad.

8. Una vez determinada la suspensión definitiva por parte de la autoridad competente, el usuario podrá iniciar un nuevo trámite de registro de conformidad con la normativa vigente y se le asignará un nuevo código de registro. En caso de la suspensión definitiva no aplicará el trámite de reingreso a petición de parte.

No se exigirá al usuario los documentos físicos cuando estos puedan ser obtenidos en línea o interoperados a través de la plataforma digital que establezca para el efecto la Autoridad Nacional de Turismo. Sin perjuicio de lo indicado, los documentos requeridos como requisitos para la obtención del Registro de Turismo deberán ser presentados al momento de la inspección.

Art. 14.- Obligación de actualización de información.- Los prestadores de servicios de transporte turístico tendrán la obligación de actualizar la información del registro de turismo en caso de renovación del o los permisos o autorizaciones emitidos por las autoridades competentes en materia de transporte en cada una de las modalidades.

Todos los derechos reservados. Prohibida su reproducción parcial o total.
Piense en el medio ambiente. Imprima solo de ser necesario.

En caso de que el titular del registro no haya obtenido la renovación de dichos permisos o autorizaciones, se procederá con la inactivación del Registro de Turismo. Una vez obtenida la renovación referida, se deberá solicitar a la Autoridad Nacional de Turismo el reingreso al Catastro Turístico Nacional.

Sin perjuicio de lo indicado, también se deberá actualizar el incremento o decremento en el número de unidades autorizadas para realizar la actividad de transporte turístico en los casos que corresponda, sin perjuicio de lo determinado en la normativa vigente.

Art. 15.- Obtención de la Licencia Anual de Funcionamiento.- Para la obtención de la Licencia Única Anual de Funcionamiento los prestadores del servicio de transporte turísticos deberán cumplir con los requisitos y el procedimiento determinado por el Gobierno Autónomo Descentralizado correspondiente.

Capítulo VII
PROHIBICIONES A LOS PRESTADORES DE SERVICIO DE TRANSPORTE TURÍSTICO

Art. 16.- Prohibiciones.- Se prohíbe a quienes realicen la actividad de transporte turístico lo siguiente:

1. En el caso de transporte turístico terrestre, prestar sus servicios sin contar con el contrato u hoja de ruta para este servicio o en una modalidad ajena a la turística.
2. En el caso de transporte aéreo, marítimo, fluvial y lacustre, prestar sus servicios sin contar con el documento en el que se verifique la contraprestación del servicio correspondiente.
3. Realizar la actividad de transporte turístico sin contar con el Registro de Turismo, Licencia Única Anual de Funcionamiento y las autorizaciones emitidas por las autoridades competentes..
4. Realizar otro tipo de actividad turística diferente a la de transporte turístico sin contar con las autorizaciones emitidas por las autoridades competentes; especialmente actividades de operación e intermediación turística o guianza turística.
5. Captar a los usuarios a través de personas naturales o jurídicas que realicen actividades de intermediación turística de manera informal, como en el caso de enganchadores, jaladores o flayeros.
6. Las demás que determine la Ley.

Lo determinado en el presente artículo será sancionado conforme a la Ley de Turismo y la normativa vigente.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- La Autoridad Nacional de Turismo deberá coordinar con las autoridades competentes y/o los Gobiernos Autónomos Descentralizados que ejerzan la competencia de control, para el correcto ejercicio de la actividad de transporte turístico.

Todos los derechos reservados. Prohibida su reproducción parcial o total.
Piense en el medio ambiente. Imprima solo de ser necesario.

Segunda.- En el caso de que la actividad de transporte turístico se realice en áreas naturales protegidas, los prestadores de servicios turísticos, además del cumplimiento de los requisitos establecidos en este reglamento, deberán cumplir con lo dispuesto en la normativa ambiental pertinente y obtener los permisos correspondientes según lo requerido por la Autoridad Ambiental Nacional.
Tercera.- Los prestadores de servicios turísticos podrán realizar actividades de transporte en sus diferentes tipos siempre y cuando éstos obtengan las autorizaciones y permisos correspondientes que les sean emitidos por las autoridades competentes en materia de transporte aéreo, terrestre, marítimo, fluvial y lacustre.

La obtención de Registro de Turismo en los términos establecidos en la Ley de Turismo, sus reglamentos y este instrumento, no autoriza por sí misma a que se realice la actividad de transporte turístico en sus diferentes tipos, de no contar previamente con los permisos referidos en el acápite anterior.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- La Autoridad Nacional de Turismo dentro del plazo de ocho (8) meses contados a partir de la publicación del presente Reglamento en el Registro Oficial, desarrollará el sistema digital para los trámites de acreditación de la actividad de transporte turístico aéreo, terrestre, marítimo, fluvial y lacustre.

Sin perjuicio de lo indicado, y hasta que se desarrolle el sistema informático referido, los usuarios podrán realizar los trámites de acreditación asociados a la actividad de transporte turístico aéreo, terrestre, marítimo, fluvial y lacustre, a través de la página web Gob.ec, módulo Ministerio de Turismo, de acuerdo al procedimiento determinado para el efecto.

El funcionamiento para trámites de acreditación, como el de obtención de Registro de Turismo en la página web Gob.ec, estará habilitado para los usuarios en un término de treinta (30) días contados a partir de la publicación del presente reglamento en el Registro Oficial.
Segunda.- La Autoridad Nacional de Turismo migrará a la plataforma informática institucional la información correspondiente a la actividad de transporte turístico aéreo, terrestre, marítimo, fluvial y lacustre que hubieren obtenido el Registro de Turismo con anterioridad a la expedición de este Reglamento, así como la información que se haya generado en la plataforma GOB.ec y SIIT.
Tercera.- De forma posterior a la puesta en producción del sistema informático institucional para la acreditación de la actividad de transporte turístico, la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica y Coordinación General Administrativa Financiera, en el marco de sus atribuciones, en el plazo de tres (3) meses, contados desde la puesta en producción del sistema SITURIN, habilitarán las modificaciones correspondientes al módulo de Recaudación de Eco Delta y Potencia Turística. Sin perjuicio de lo indicado, la Autoridad Nacional de Turismo no dejará de determinar y

Todos los derechos reservados. Prohibida su reproducción parcial o total.
Piense en el medio ambiente. Imprima solo de ser necesario.

requerir el pago por concepto de los tributos Eco Delta y Potencia Turística a través de la plataforma vigente para el efecto.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- El presente Reglamento entrará en vigencia luego del término de treinta (30) días contados a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, D.M., a los 18 días del mes de noviembre de 2022.

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DEL REGLAMENTO QUE REGULA LA OBTENCIÓN DEL REGISTRO DE TURISMO PARA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE TURÍSTICO

1.- Acuerdo 2022-028 (Suplemento del Registro Oficial 203, 06-XII-2022).

Todos los derechos reservados. Prohibida su reproducción parcial o total.
Piense en el medio ambiente. Imprima solo de ser necesario.